

BANDO

PUBLICADO EL DIA 8 DE

ENERO

DE 1893

BANDO

publicado el día 8 de

ENERO

de

1893

Santa



Imp. de





Emilio Bolaños, Alcalde Municipal de esta
Ciudad.

Deseando que los vecinos cumplan estrictamente las leyes de policía, he dispuesto la publicación del siguiente

BANDO:

1. Dentro de quince días contados desde hoy, todos los dueños de casas darán principio á la compostura de las aceras; y los que se hallen en el caso de construirlas, deberán hacerlo dentro de un mes, bajo la dirección del Inspector de obras públicas, Don Felipe Vargas, quien les indicará los materiales que deben emplearse, debiendo ser de laja ó losa en todas las calles centrales, bajo apercibimiento de cinco pesos de multa sinó cumplen, sin perjuicio de mandarse construir ó reparar las aceras por cuenta de los contra-

ventores.

- 2.º Los dueños de solares abiertos dentro del radio del alumbrado público, quedan obligados á dar principio á su cerramiento con paredes repelladas y blanqueadas con sus respectivas aceras dentro de un mes, debiendo concluir los trabajos en todo Marzo próximo, bajo apercibimiento de declararlos incurso en diez pesos de multa, sin perjuicio de que le sean subastados conforme á la ley.
- 3.º Todos los vecinos estan en la obligación de barrer la parte de calle que les corresponde el dia sabado de cada semana, lo mismo que el interior de sus casas, el que debe mantenerse en perfecto aseo y bajo la vigilancia del Inspector de Higiene, quien las visitará semanalmente. - Los contraventores serán multados con un peso por la primera vez, doblándose la multa por cada infracción, sin perjuicio de hacerse la limpieza por su cuenta.
- 4.º Todo dueño de perros está obligado á matricularlos dentro de quince dias de publicado este bando, ó de sacarlos de la población, bajo apercibimiento de dos pesos de multa sino cumple, sin perjuicio de hacerlo obedecer.

- 5.º Es enteramente prohibido criar cerdos dentro de la población aun enchiquerados, por ser nocivos á la salubridad pública; todo animal que sea encontrado contra lo que aqui se previene, dentro de un mês en adelante, será comisado en beneficio de los presos por la primera vez, y en las siguientes se declarará al dueño incurso en la multa de cinco pesos.
- 6.º Notándose que las vivanderas alteran caprichosamente y con perjuicio del público el valor de la moneda sellada circulante, la persona que incurra en la falta referida, será penada con una multa igual al valor de la moneda que halla rehusado.
- 7.º Igualmente estando alteradas las pesas y medidas de muchas de las ventas del mercado, de conformidad con la ley de la materia deben usarse las examinadas por esta Alcaldía, bajo las penas que previene la ley.
- 8.º Es prohibido por las leyes de policía, que las personas que llevan canastos y toda clase de bultos caminen por las aceras; todo el que contravenga á dicha disposición será amonestado por la primera vez, y por cada reincidencia se le aplicará la pena de un peso de multa.
- 9.º Siendo muy frecuente el abuso de los jue-

gos prohibidos, y teniendo la autoridad el deber de evitar tan inmoral cuanto pernicioso costumbre, se cumplirán con todo rigor las leyes de la materia; en consecuencia, todo dueño de establecimiento público ó casa particular en que se consientan dichos juegos, serán penados con el duplo de la multa impuesta á los jugadores.

10. Todo individuo que sea encontrado en los billares y cantinas en horas y días de trabajo será aprehendido por la policía ó por los Alcaldes de cantón, quienes darán cuenta directamente á esta Alcaldía para que sean juzgados conforme á la ley.
11. Toda persona que viniere á establecerse á esta población deberá presentarse á esta autoridad con la certificación que compruebe su procedencia y buena conducta, sea de dentro ó fuera de la República, penándose al contraventor conforme á la ley, lo mismo que al que le tuviese de huesped.
12. Está penado por la ley la portación de armas prohibidas, salvo las excepciones legales. En consecuencia, el que contravenga á ésta disposición será multado, con pérdida del arma que se le encuentre.
13. Los dueños de casas son los obligados á pagar los impuestos con que están gravados

sus fundos y á ellos directamente se les hará el cobro de los mismos; y en las que existiere establecimientos públicos de toda clase y que esten especialmente gravados, deben sus dueños avisar á la Tesorería Municipal de su clausura ó mudanza para el cobro del impuesto, quedando á su cargo dicho pago aun despues de haber cesado el establecimiento si no avisaren oportunamente.

14. Siendo prohibido por la ley que los dueños de billares, cantinas y demas establecimientos públicos, admitan á los hijos de familia, estudiantes y sirvientes domésticos, y en los días de trabajo á ningun artesano, ó jornalero, sinó es de las seis de la tarde en adelante, todo el que contravenga á esta disposición será penado conforme al art.º 102. Lib. 7.º Codificación de Leyes Patrias.
15. Todos los niños de seis á catorce años deben matricularse y concurrir á cualquiera de los establecimientos de enseñanza; y los jóvenes mayores de dicha edad á los talleres en que estén aprendiendo algun oficio; los que en las horas y días de trabajo ó clases sean encontrados por las calles, serán llevados por la policía al establecimiento respectivo por la primera vez, y en las reincidencias serán multados sus padres ó tuto-

res con arreglo á la ley.

16. Observándose con frecuencia, que los niños á las salidas de los establecimientos de enseñanza, se detienen en grupos por las calles, pintando las paredes y deteriorando las casas &c, se recomienda á los respectivos profesores de enseñanza y maestros de talleres les amonesten á fin de quitarles esa mala costumbre, y caso que no se enmienden y se encuentren infraganti, serán traídos á esta Alcaldía para disponer con ellos lo conveniente.
17. Estando la Municipalidad en el deber de conservar y mejorar el Parque, recomiéndase al público en general, que se abstenga de cortar y destruir las flores y árboles en él plantados, bajo las penas establecidas y al resarcimiento del daño causado.
18. Notándose el mal estado de los empedrados de las calles y que en algunas falta en absoluto esta mejora, dentro del tiempo determinado en el artº 1.º los respectivos dueños de casas procederán á la refracción y construcción de dichos empedrados bajo la dirección del Inspector de obras públicas Señor Vargas.
19. Los maestros de talleres, matricularán á sus oficiales y aprendices en esta Alcaldía;

debiendo presentar el lunes de cada semana á la Dirección de policía una lista de los faltistas para castigarlos conforme á la ley.

Dado en la Alcaldía Municipal de Santa Ana, á ocho de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

Emilio Bolaños.

Fernando Aguilar
Srío.

